

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con decisión de segunda instancia respecto a recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 02 de mayo de 2019.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 412

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00402-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : OFIR SALAZAR VELASCO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia No.277 del 26 de noviembre de 2018, (fl.165-169), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No.211 del 30 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho (fl.108-114), en el cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2018, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No.211 del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>069</u> de fecha <u>- 9 MAY 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, atendiendo que la sentencia de 1ª. Instancia fue confirmada y modificada por el superior. Provea Usted.
Santiago de Cali 2 de mayo de 2019.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto de sustanciación No. 418

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
DEMANDANTE : Antonio María Silva Rodríguez
DEMANDADO : Cremil

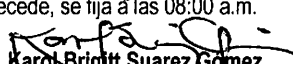
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior, a través de la providencia calendada 28 de febrero de 2019, dictada por el Dr. Edgar Omar Borja Soto, magistrado ponente, del Tribunal Administrativo del Valle, que confirmó la sentencia de 1ª. Instancia No. 055 del 27 de abril de 2018, dictada en audiencia pública.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 669 de fecha 9 MAY 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 416

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00216-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Olivia Zúñiga Mendoza
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

OBEDESCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior, mediante el auto calendado 25 de febrero del año en curso¹, mediante el cual la magistrada del Tribunal Administrativo del Valle, Dra. Luz Elena Sierra Valencia, revocó el auto de fecha 2 de febrero de 2018², que declaró la nulidad de lo todo lo actuado en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en la providencia del 25 de febrero de 2019, es necesario adelantar el procedimiento establecido en el artículo 133 y ss., del CGP, en relación con las nulidades procesales.

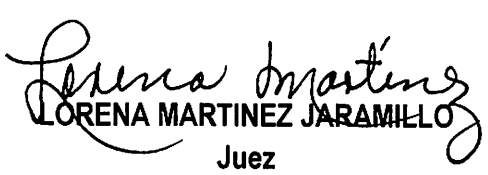
Ahora bien, el artículo 133 *ibidem*, dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "1...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad...".

En ese mismo sentido, el artículo 137 ejusdem, reza:

Artículo 137. **Advertencia de la nulidad.** Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En consecuencia, se dispone poner en conocimiento de la nulidad establecida en la causal 3 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, a fin de que la parte interesada dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

¹ Folios 69 a 71 c-1
² Folios 60-61 c-1

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 069 de fecha
9 MAY 2019 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 426

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00002-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
 Demandante: CARGO VISION S.A.S.
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con C.C. N° 94.448.498 y portador de la T.P. N° 87.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y fines del poder obrante a folio 59 del cuaderno principal.

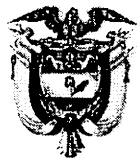
NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

NLL

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>589</u> de fecha <u>8 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Brigg Suarez Gómez</i> Karol Brigg Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 302

Proceso 76-001-33-33-016-2018-00246-00
Acción Popular
Accionante Cesar Augusto Narváez Otalvaro y Otros
Accionados Municipio de Dagua
Asunto Alegatos

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1.998, se ordena correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 069 de fecha

5 9 MAY 2019 se notifica el auto que antecede. se

fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00099-00
DEMANDANTE : María Myriam Cifuentes de Arturo
DEMANDADO : Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoado por la señora María Myriam Cifuentes de Arturo contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del

Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

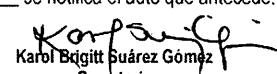
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Sindy Lorena Olaya Sánchez, identificada con C.C. No.1.130.595.501, abogada con tarjeta profesional No. 268.018 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u> de fecha <u>9 MAY 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	